
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwar Aníbal García Robles.

Abogado: Lic. José Bladimir Paulino Lima.

Recurridos: Susana Polanco Rivas y compartes.

Abogados: Dr. Ricardo Antonio Parra Vargas y Lic. Mauricio Méndez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, a los 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwar Aníbal García Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 223-0007278-6, con domicilio en la calle 2, edificio 1, apartamento 2, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia n.º. 544-2016-SEN-00307, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Bladimir Paulino Lima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación del parte recurrente;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Parra Vargas, por sí y por el Licdo. Mauricio Méndez Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida, Susana Polanco Rivas, Dilcia de la Rosa Ramírez y Orquidea Novas Pérez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licdo. José Bladimir Paulino Lima, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3647-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. William Viloria Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson Gabriel Solano Abreu y Edwar Aníbal García Robles, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 39 y 40 de la Ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Victoriano Francisco Polanco;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante auto número 167-2013 del 2 de julio de 2013, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 302 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que apoderada para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, dictó la sentencia número 496-2013, la cual declaró culpable al imputado Nelson Gabriel Solano Abreu y decretó la absolución del imputado Edwar Aníbal García Robles;
- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, en representación de los querellantes Susana Polanco Rivas de Francisco, Dilcia de la Rosa Ramírez y Orquídea Novas Pérez; y el imputado Nelson Gabriel Solano Abreu, intervino la decisión número 463-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia número 412-2015, el 6 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Declara al señor Nelson Gabriel Solano Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1199182-4, domiciliado y residente en la calle General Lucas Mieses número 42, sector Los Alcarrizos Viejo, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 295, sancionado por el artículo 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Victoriano Francisco Polanco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho de este haber ultimado de múltiples disparos al hoy occiso Victoriano Francisco Polanco, en un hecho ocurrido en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al señor Edward Aníbal García Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0007278-6, domiciliado y residente en la calle 2, Edificio 4, apartamento 102, residencial Hainamosa, sector de Hainamosa, provincia Santo Domingo, culpable de complicidad en el homicidio de quien en vida respondió Victoriano Francisco Polanco, al haber ocultado a sabiendas, el arma que constituyó el cuerpo del delito, a saber: el arma tipo pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, serie TYF03434, la cual era de su propiedad, violentando así las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas*

penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes y actrices civiles señoras Dilcia Cindy de la Rosa Ramírez y Orquidea Novas Pérez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Nelson Gabriel Solano Abreu y Edward Aníbal García Robles, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Varía la medida de coerción alternativa que pesa en contra del imputado Edward Aníbal García Robles, impuesta mediante resolución número 2398-2012, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012), por la consistente en prisión preventiva; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de agosto del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;

- f) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 544-2016-SS-00307, objeto del presente recurso de casación, el 1 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Acoge parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación del señor Nelson Gabriel Solano Abreu, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); b) los Licdos. Yoselin Santos Díaz y Odali Santana Vicente, en nombre y representación del señor Edward Aníbal García Robles, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 412-2015 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto a la pena, condenando al ciudadano Nelson Gabriel Solano Abreu a 15 (quince) años de reclusión mayor y al ciudadano Edward Aníbal García Robles a 8 (ocho) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Motivos del recurso: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 47.4 Código Procesal Penal. La Corte a-qua, en ningún momento motivó, sino que tomó su decisión tal y como lo hizo el Tribunal a-quo, por lo que el recurso de casación ha sido el único camino que tiene el imputado para que la honorable Suprema Corte de Justicia, pueda enmendar los errores cometidos por los tribunales precedentemente que han conocido de este caso, donde se ha condenado a un inocente que lo único que hizo fue hacer lo que hace un buen ciudadano, defender el bien jurídico más preciado que es la vida. A que la Corte a-qua, no observó que el Tribunal A-quo le dio credibilidad a los querellantes testigos padre y hermano del occiso, al señor Domingo Anterío Francisco Hernández y Victoriano Francisco Cabrera, quien en su testimonio dijo que mientras se encontraba durmiendo, escuchó un escándalo y cuando se levantó, vio a su hijo que iba corriendo hacia Hainamosa, y que cuando salió le dijo, vamos a prender la jeepeta y vamos a ir detrás del u poner la denuncia en el destacamento, y en esa circunstancia es que se produce la muerte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de los argumentos del recurso de casación que nos ocupa, se constata que la queja se extiende a que la Alzada no motivó la decisión, confirmando la sentencia de primer grado sin verificar que el imputado Edward Aníbal García Robles estaba defendiendo la vida del occiso, terminando este herido de igual forma; que a juicio del recurrente, no se detuvieron a analizar las circunstancias que tuvieron lugar antes de la ocurrencia del hecho, brindando además, credibilidad a las declaraciones de los querellantes, en el caso

específico del padre y hermano del occiso;

Considerando, que se comprueba en las motivaciones brindadas por la Corte a-quá, que la fundamentación ha sido realizada de manera coherente y precisa sobre los medios presentados y exhibidos en el juicio de fondo, así como las motivaciones del tribunal a-quo que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios, documentales y periciales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que lo anterior queda establecido al verificarse en la sentencia impugnada que los jueces a-quo establecen de manera concreta: *“...que del análisis de la decisión recurrida queda evidenciado que los dos testigos a cargo Domingo Antero Hernández y Victoriano Francisco Cabrera, hermano y padre del occiso, relataron de forma precisa cómo ocurrieron los hechos, y junto a las actas que fueron incorporadas al efecto, se determinó que el arma de fuego con la que el co-imputado Nelson Gabriel Solano Abreu materializó los 7 disparos al hoy occiso, fue facilitada por el hoy recurrente, arma que fuera posteriormente entregada de forma voluntaria por este al momento de su arresto, corroborado además por el Análisis Forense realizado por la Sección de Balística, en el que se establece que los casquillos extraídos del cuerpo del occiso fueron disparados con el arma en cuestión, según fue evaluado por el Tribunal a-quo, por lo que procedió en el caso concreto establecer la complicidad con relación al hoy recurrente, por el hecho de facilitar y luego retener el arma de fuego utilizada para la materialización de los hechos de marras...”* (véase numeral 4 de la página 9 de la sentencia impugnada); lo que pone de manifiesto la participación del imputado recurrente, ya que no solo se corrobora la presencia del mismo en los eventos que dieron lugar al presente hecho a través de los medios de pruebas examinados, sino también que ha quedado establecido que fue la persona que suministró el arma de fuego utilizada en la comisión del ilícito;

Considerando, que no ha lugar a las quejas planteadas por la parte recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-quá resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwar Aníbal García Robles, contra la sentencia número 544-2016-SEN-00307, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.